

CG/SE/CM132/CAMC/PRI/251/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/CM132/PES/PRI/576/2021, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CM132/CAMC/PRI/251/2021.

Índice

Sumario-----	2
Antecedentes -----	2
Consideraciones -----	4
A) Competencia. -----	4
B) Planteamiento de las Medidas Cautelares. -----	5
C) Consideraciones Generales sobre la Medida Cautelar. -----	6
D) Estudio sobre la Medida Cautelar. -----	9
1. Actos anticipados de campaña.-----	10
2. Estudio preliminar sobre la adopción de medidas cautelares, bajo la figura de tutela preventiva-----	14
3. Solicitud de cancelación de registro como candidato, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, al C. Fernando Luis Remes Garza. -----	17
E) Efectos -----	18
F) Medio de Impugnación-----	19
Acuerdo-----	19

CG/SE/CM132/CAMC/PRI/251/2021

Sumario

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de este Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz¹, determina declarar **improcedente** el dictado de la medida cautelar solicitada por el quejoso, por presuntos actos anticipados de campaña, atribuibles al **C. Fernando Luis Remes Garza**, en su presunta calidad de Candidato a la Presidencia Municipal de Poza Rica, Veracruz, por los partidos políticos MORENA, PT y PVEM.

Antecedentes

1. Denuncia.

El dieciocho de mayo del dos mil veintiuno², se recibió en la Oficialía de Organismo Electoral el escrito de queja signado por el **C. Leandro Zamora Fernández**, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal 132, con sede en Poza Rica, Veracruz del OPLEV, en contra del **C. Fernando Luis Remes Garza**, en su presunta calidad de Candidato a la Presidencia Municipal de Poza Rica, Veracruz, por los partidos políticos MORENA, PT y PVEM; de los Partidos Políticos Movimiento Regeneración Nacional, Partido del Trabajo y Verde Ecologista de México, por el principio de culpa in vigilando.

2. Radicación, reserva de Admisión y emplazamiento.

¹ En lo subsecuente, OPLEV.

² En adelante, todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno, salvo especificación en contrario.

CG/SE/CM132/CAMC/PRI/251/2021

El veintiuno de mayo, la Secretaría Ejecutiva del OPLE tuvo por recibida la denuncia, radicándola con la clave de expediente **CG/SE/CM132/PES/PRI/576/2021**. De igual forma, se reservó la admisión y emplazamiento, con la finalidad de realizar diligencias para mejor proveer, y contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

3. Diligencias preliminares.

En el mismo Acuerdo, la Secretaría Ejecutiva requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral³ de este OPLEV, para que verificara la existencia y contenido de las ligas electrónicas referidas en el escrito de queja; así como la existencia de los espectaculares y lonas, señalados en el cuerpo del escrito de queja, asimismo se le requirió para que en caso de haber realizado las actas que ofrece en copia simple el denunciante, remita las copias certificadas de las Actas de mérito

4. Admisión y formulación de cuadernillo auxiliar

En fecha veinticinco de mayo, del contenido del oficio signado por la titular de UTOE por el que informa que las ligas proporcionadas por el denunciante se refieren a ligas genéricas, se requirió al denunciante para que proporcionara ligas específicas. Asimismo, se determinó que se contaba con los elementos necesarios para realizar el estudio y análisis de la solicitud de medidas cautelares, por lo que, se admitió el escrito de queja para el efecto de dar trámite a la solicitud de las medidas cautelares

³ En adelante, UTOE.

CG/SE/CM132/CAMC/PRI/251/2021

planteadas por el denunciante, reservando el emplazamiento de las partes hasta el momento de la audiencia respectiva.

En el mismo proveído, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva del OPLE, en esa misma fecha, se formó el cuaderno auxiliar de medidas cautelares, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/CM132/CAMC/PRI/251/2021**.

Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz⁴, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

Consideraciones

A) Competencia.

La Comisión de Quejas, es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y 340 del Código Electoral; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 7; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 10, párrafo 1; 9, párrafo 2; 10, párrafo 1, inciso b), 40, 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Lo anterior, por presuntos **actos anticipados de campaña** en donde se solicitó la adopción de Medidas Cautelares, lo cual es competencia de esta Comisión.

⁴ En adelante, la Comisión de Quejas.

CG/SE/CM132/CAMC/PRI/251/2021

B) Planteamiento de las Medidas Cautelares.

Del escrito de denuncia, se advierte que el **C. Leandro Zamora Fernández**, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal 132, con sede en Poza Rica, Veracruz del OPLEV, solicita el dictado de medidas cautelares con el objeto siguiente:

“...determine la concesión de medidas cautelares, así como las correspondientes a la tutela preventiva, a fin de que el denunciado y los partidos políticos postulantes, bajen las publicaciones señaladas, suspendan inmediatamente la promoción de su imagen y nombre, lo anterior, con la finalidad de evitar un perjuicio en la contienda electoral local.

Por otra parte, en vía de medida cautelar se pide el retiro de la candidatura por actos anticipados de campaña y rebase de tope de gastos de precampaña al señalado y en consecuencia se retire de las calles de Poza Rica toda la publicidad donde aparece el denunciado en todo el municipio de Poza Rica de Hidalgo, Ver., promocionando su imagen y nombre y las que en el futuro resulten, con el objetivo de evitar que se siga vulnerando disposiciones constitucionales y legales ...”

En ese sentido, esta Comisión en el apartado respectivo estudiará y, en su caso, determinará las medidas cautelares que estime pertinentes para hacer cesar los presuntos actos anticipados de campaña.

CG/SE/CM132/CAMC/PRI/251/2021

C) Consideraciones Generales sobre la Medida Cautelar.

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación. Es la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida. Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

CG/SE/CM132/CAMC/PRI/251/2021

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad,

CG/SE/CM132/CAMC/PRI/251/2021

si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵ ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan,

⁵ En adelante SCJN

CG/SE/CM132/CAMC/PRI/251/2021

generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la SCJN, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**⁶

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

D) Estudio sobre la Medida Cautelar.

Caso Concreto

⁶ JJ P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.

CG/SE/CM132/CAMC/PRI/251/2021

En el presente caso el **C. Leandro Zamora Fernández**, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal 132, con sede en Poza Rica, Veracruz del OPLEV; interpuso escrito de queja en contra del **C. Fernando Luis Remes Garza**, en su presunta calidad de Candidato a la Presidencia Municipal de Poza Rica, Veracruz, por los partidos políticos MORENA, PT y PVEM; de los Partidos Políticos Movimiento Regeneración Nacional, Partido del Trabajo y Verde Ecologista de México, por el principio de culpa in vigilando; por presuntos **actos anticipados de campaña**, para ello aportó las pruebas que se señalan en su escrito de queja.

Dicho lo anterior, se procede al análisis de las conductas denunciadas dividiendo el estudio en los apartados siguientes:

1. Actos anticipados de campaña;
2. Estudio preliminar sobre la adopción de medidas cautelares, bajo la figura de tutela preventiva.
3. Solicitud de cancelación de registro como candidato, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, al C. Fernando Luis Remes Garza.

Con base en lo anterior, se procede al análisis de las conductas denunciadas:

1. Actos anticipados de campaña.

Caso concreto

CG/SE/CM132/CAMC/PRI/251/2021

Como quedó establecido en párrafos precedentes, la pretensión del denunciante por cuanto hace a su solicitud de medida cautelar, es que se retiren las publicaciones señaladas, suspendan inmediatamente la promoción de su imagen y nombre, lo anterior, con la finalidad de evitar un perjuicio en la contienda electoral local, asimismo, se retire de las calles de Poza Rica toda la publicidad donde aparece el denunciado, promocionando su imagen y nombre, con el objetivo de evitar que se siga vulnerando disposiciones constitucionales y legales.

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **improcedente** el dictado de medidas cautelares, **por cuanto hace a la presunta realización de actos anticipados de campaña**, señalados por el quejoso, con motivo del material denunciado, debido a que a la fecha nos encontramos en la etapa de campañas, por lo tanto, es un **acto irreparable**, en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, por las razones que a continuación se exponen.

Proceso Electoral Local

Como lo pretende el denunciante, era jurídicamente viable revisar las publicaciones denunciadas a la luz de la normatividad electoral relacionada con los actos anticipados de campaña.

Sin embargo, esta situación cambió, porque el pasado 4 de mayo; en términos de lo previsto por el "*Plan integral del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz*", para el "*Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021*", aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el 15 de diciembre de 2020; dieron inicio las campañas electorales para las candidaturas de los partidos políticos y

CG/SE/CM132/CAMC/PRI/251/2021

candidaturas independientes para las diputaciones y ediles de los ayuntamientos; en efecto, la presentación del escrito de queja se realizó con fecha dieciocho de mayo, es decir, en fecha posterior al inicio de las campañas.

En razón de lo anterior, se colige que el acto es irreparable, en virtud de que no sería jurídicamente factible analizarlo y, en su caso, otorgar medidas cautelares sobre la base de la posible violación a las reglas y plazos que actualizan los **actos anticipados de campaña**, puesto que, si la finalidad de la medida cautelar es detener actos que, por sí mismos, generen inequidad en la contienda, en la etapa que transcurre, las expresiones que son denunciadas ya están permitidas, esto es, las solicitudes al voto o de apoyo; por lo que, a ningún fin práctico conduciría la adopción de una medida cautelar.

Sin que ello signifique, en modo alguno, que los hechos se tornen consumados, ya que ello será materia de estudio del fondo del asunto, donde la autoridad jurisdiccional, con base en las diferentes y diversas diligencias practicadas donde se ha procurado la existencia de los hechos denunciados, acreditará o no las infracciones que hubiere lugar.

En efecto, el dictado de las medidas no puede realizarse cuando esta Comisión de Quejas y Denuncias advierte actos irreparables, pues como se ha sostenido en líneas previas, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, **evitar la producción de daños irreparables**; así como la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, lo cual no sería posible en el presente asunto, por las razones expuestas.

CG/SE/CM132/CAMC/PRI/251/2021

Se afirma lo anterior, toda vez que, en el contexto del procedimiento administrativo sancionador, las medidas cautelares tienen una función que no es equiparable a otros procedimientos de naturaleza similar.

La finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores de la materia electoral y prevenir riesgos que lo pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico, valores y/o principios rectores de la materia, o una merma trascendente a los derechos fundamentales, que por ello, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida cautelar, que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

En este sentido, al estar en presencia de **actos irreparables**, no se advierte que se actualice algún riesgo inminente a los principios rectores de la materia, por el que exista la necesidad urgente de que este órgano colegiado dicte alguna medida precautoria respecto del material que se denuncia por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, de ahí la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias considera que, es **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, respecto a la supuesta comisión de actos anticipados de campaña. Lo anterior porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV, que a la letra dice:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

CG/SE/CM132/CAMC/PRI/251/2021

...

c. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta; y

...

[Lo resaltado es propio]

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta Comisión de Quejas y Denuncias arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** el dictado de medidas cautelares, **por cuanto hace a la presunta realización de actos anticipados de campaña** señalados por el quejoso, con motivo del material denunciado, al tratarse de un **acto irreparable**, en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV.

2. Estudio preliminar sobre la adopción de medidas cautelares, bajo la figura de tutela preventiva

Del escrito de denuncia, se advierte que el quejoso solicita la adopción de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, para que esta Comisión ordene, al denunciado y los partidos políticos postulantes, bajen las publicaciones señaladas, suspendan inmediatamente la promoción de su imagen y nombre, lo anterior, con la finalidad de evitar un perjuicio en la contienda electoral local.

Como se observa el quejoso genéricamente busca evitar la comisión de actos futuros de realización incierta, debido a que no se tiene constancia clara y fundada de su realización, lo cual escapa a la naturaleza y materia de las medidas cautelares, de lo que no se puede afirmar que ocurrirá.

CG/SE/CM132/CAMC/PRI/251/2021

Ello establece la tesis aislada de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **“SUSPENSIÓN DEFINITIVA, ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE ACTOS FUTUROS E INCIERTOS.”**

Un criterio similar fue emitido por la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Apelación del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SUP-REP-10/2018**.

De igual forma, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SUP-REP-66/2017**, ha establecido que las medidas cautelares deben decretarse improcedentes cuando versen sobre actos futuros de realización incierta, pues a través de la **Jurisprudencia 14/2015**, de rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”**, ha sustentado que las medidas cautelares constituyen medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral.

Sin embargo, esas facultades no pueden ser desplegadas sobre **actos futuros de realización incierta**, pues tal como lo señaló en dicho asunto, su naturaleza es claramente preventiva y sujeta a los hechos denunciados, lo cual implica que no puedan extenderse a situaciones de posible realización, ya que con su dictado se pretende cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral, en tanto se resuelve el fondo de la controversia motivo de la denuncia, por lo que las medidas son accesorias, lo cual las hace depender de un procedimiento principal, cuestión que impide que se extiendan a situaciones que aún no acontecen. En el caso, como se ha explicado escapa al ámbito de atribuciones de esta Comisión, emitir una medida cautelar sobre **actos futuros de realización incierta**.

CG/SE/CM132/CAMC/PRI/251/2021

Como fue mencionado, esta Comisión advierte que los hechos que se denuncian son señalamientos futuros de realización incierta, ya que se trata de un contexto que no se ha actualizado, por lo que debe considerarse improcedente la medida cautelar en el sentido que lo solicita el quejoso.

Lo anterior, debido a que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida — que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

Es por eso que las medidas cautelares sólo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, de los cuales se tenga certeza sobre su realización o inminente realización, y no así, respecto de hechos que se hayan consumado o aquellos **futuros de realización incierta** pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables, hasta en tanto se resuelve sobre el fondo del asunto.

En ese sentido, esta autoridad determina **IMPROCEDENTE** decretar una medida precautoria de tutela preventiva, porque se torna restrictiva ya que se trata de hechos de los que no se tiene la certeza si van a ocurrir o no, por lo cual se actualiza la siguiente hipótesis señalada en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, misma que a continuación se transcribe:

CG/SE/CM132/CAMC/PRI/251/2021

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

b. ...

c. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que **se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta;** y

d. ...

(El resaltado es propio de la autoridad)

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta Comisión de Quejas y Denuncias arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, respecto de ordenar al **C. Fernando Luis Remes Garza**, en su presunta calidad de Candidato a la Presidencia Municipal de Poza Rica, Veracruz, por los partidos políticos MORENA, PT y PVEM, **se abstenga en el futuro de continuar vulnerando la normativa electoral.**

3. Solicitud de cancelación de registro como candidato, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, al C. Fernando Luis Remes Garza.

Al respecto, este Órgano Colegiado considera que dicha solicitud escapa a la naturaleza y materia de las medidas cautelares, como a continuación se explica.

En el apartado respectivo, el **C. Leandro Zamora Fernández**, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal 132, con sede en Poza Rica, Veracruz del OPLEV, solicita como medida cautelar a este Organismo Electoral la cancelación de registro como candidato, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021.

CG/SE/CM132/CAMC/PRI/251/2021

Al respecto, aun cuando el denunciante argumenta que, esta medida en particular posee como fundamento evitar un daño o perjuicio irreparable en la equidad del proceso comicial en marcha, lo cierto es que esta Comisión no es competente para pronunciarse respecto al registro y/o cancelación de las candidaturas.

E) Efectos

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión declara el dictado de la solicitud de medidas cautelares, realizada por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal 132, con sede en Poza Rica, Veracruz, en el expediente **CG/SE/CM132/PES/PRI/576/2021**, en los términos siguientes:

- 1. IMPROCEDENTE** el dictado de medidas cautelares, por cuanto hace a la presunta realización de actos anticipados de campaña señalados por el quejoso, con motivo del material denunciado, al tratarse de un acto irreparable, en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV.
- 2. IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, respecto de ordenar al C. Fernando Luis Remes Garza, en su presunta calidad de Candidato a la Presidencia Municipal de Poza Rica, Veracruz, por los partidos políticos MORENA, PT y PVEM, se abstenga en el futuro de continuar vulnerando la normativa electoral, al actualizarse la hipótesis señalada en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias.

CG/SE/CM132/CAMC/PRI/251/2021

En ese orden, esta Comisión destaca que las consideraciones vertidas en el presente no prejuzgan respecto de la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas en el escrito de queja, toda vez que no es materia de la presente determinación, sino en su caso, de la decisión que llegara a adoptar la autoridad resolutora.

F) Medio de Impugnación

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica a las partes que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de Apelación previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral, emite el siguiente:

Acuerdo

PRIMERO. Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE** el dictado de medidas cautelares, por cuanto hace a la presunta realización de actos anticipados de campaña señalados por el quejoso, con motivo del material denunciado, al

CG/SE/CM132/CAMC/PRI/251/2021

tratarse de un acto irreparable, en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV.

SEGUNDO. Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de **TUTELA PREVENTIVA** respecto de ordenar al C. Fernando Luis Remes Garza, en su presunta calidad de Candidato a la Presidencia Municipal de Poza Rica, Veracruz, por los partidos políticos MORENA, PT y PVEM, se abstenga en el futuro de continuar vulnerando la normativa electoral, al actualizarse la hipótesis señalada en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias.

TERCERO. NOTIFÍQUESE POR OFICIO la presente determinación al **Partido Revolucionario Institucional** por conducto de su representante ante el Consejo Municipal de Poza Rica, Veracruz; y **PUBLICÍTESE** en el portal oficial del OPLE; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

CUARTO. Túrnese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

Este Acuerdo fue aprobado en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **en sesión extraordinaria urgente virtual**, en la modalidad de **videoconferencia**, celebrada el **veintiséis de mayo** del 2021; por unanimidad de votos de la Consejera y los Consejeros Electorales María de Lourdes Fernández Martínez; Juan Manuel Vázquez Barajas; y Roberto López Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión.

CG/SE/CM132/CAMC/PRI/251/2021

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, el presidente de la Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de la medida cautelar solicitada.

ROBERTO LÓPEZ PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS

JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS